

PE-4514-2023 C. S. R. S/ TUTELA

Pehuajó, fecha según art. 7 del Anexo Único del Ac. 3975/20.

**AUTOS Y VISTOS:**

Los presentes caratulados: "C. S. R. S/ TUTELA" (expte. PE-4514-2023), que tramitan en el Juzgado de Familia N° 1 del Departamento Judicial de Trenque Lauquen, sede Pehuajó, a mi cargo, y sus causas relacionadas; traídos a despacho a fin de resolver el pedido de tutela definitiva de las niñas C. C. y L. C. C. C., promovido por el Sr. S. R. C. -abuelo materno-.

**RESULTA:**

1.- El 2/10/23, con debido patrocinio letrado se presenta el Sr. S. R. C. -abuelo materno-, solicitando se otorgue la tutela de sus nietas C. C. de ocho años de edad, y L. C. C. C. de siete años de edad, en aquel entonces. Acreditando el vínculo invocado mediante documental adunada al mismo trámite.

Motiva su presentación aduciendo que las niñas de autos se encuentran a su cargo desde sus 3 años de edad.

Debido al fallecimiento de la progenitora de las niñas, por causa de violencia de género, decide ir en busca a sus nietas, las que a partir de aquel entonces pasaron a residir junto a él.

Expresa que siempre se ocupó de sus cuidados, en lo personal y psicológico; de su alimentación y de absolutamente todo lo que ellas necesitaban, encontrándose su centro de vida en la ciudad de Carlos Casares.

Acreditó el fallecimiento de su hija, mediante certificado de defunción.

Continua su relato, manifestando que siempre tuvo una relación estrecha con las niñas, las que se quedaban a dormir varios días junto a él, para luego regresar con su mamá.

Considera, que el afecto que se tienen es totalmente recíproco desde el momento en que nacieron, debiendo hacerse cargo de las omisiones de la figura paterna de ambas.

A partir de aquel entonces, comienza a intervenir el Servicio Local de Carlos Casares, que inició ante el Juzgado de Familia N°1 de Trenque Lauquen el expediente "C. C. L. C. s/ABRIGO" Expte. N° 1153-2020, en el que se presentó junto a su letrada patrocinante a estar a derecho, y a consentir la legalidad del abrigo de sus dos nietas, para posteriormente constituirse como guardador de las mismas, en virtud de la sentencia dictada por el Juzgado antes mencionado.

Entiende el peticionario, que el único vínculo afectivo y familiar que poseen las niñas es el suyo, por lo que de no encontrarse junto a él, caerían en un estado de total desamparo y un concreto contexto de vulnerabilidad, en caso de no otorgarse la tutela a su favor.

Cuenta, por otro lado, respecto de la niña C. C., desconocer completamente la identidad de su padre biológico, y en relación a L. C. C. C., que su padre reconociente –con quién la niña no tiene ningún tipo de vínculo-, según los comentarios realizados por su hija S. -progenitora de las niñas-, no sería el progenitor biológico de la misma.

Es por ello, que dio inicio a las actuaciones caratuladas "C. S. R. C/ C. A. L. A. Y OTRO/A S/ ACCIONES DE IMPUGNACION DE FILIACION" Expte: TL-19018, las que actualmente se encuentran en trámite por ante el Juzgado de Familia N° 1 de Trenque Lauquen.

Expresa que, en dicho expediente, no se pudo localizar al demandado, desconociendo por completo donde reside.

Finalmente, solicita se otorgue la tutela de las niñas en los términos del art. 104 y ss y cc del CCyCN, a fin de restituirles sus derechos a la educación; a un nivel de vida adecuado para el desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social; a la salud; al descanso y al esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas, y principalmente al amor que quien peticiona tiene para brindarles.

2.- El 6/10/23, se ordenó el traslado de demanda a C. A. L. A. - progenitor de la niña L. C.-, quien encontrándose debidamente notificado con fecha 20/8/24, no compareció al proceso (v. cédula adjunta al trámite del 21/8/24).

En idéntica fecha, se certificaron las actuaciones vinculadas "C. C. L. C. S/ ABRIGO" TL - 1153 - 2020 " y las caratuladas "C. S. R. C/ C. A. L. A. Y OTRO/A S/ ACCIONES DE IMPUGNACION DE FILIACION ", en trámite ante el Juzgado de Familia N°1 de trenque Lauquen, a las que me remito por cuestión de brevedad (v. informe de Actuario del 6/10/23) y, por otro lado, se dio intervención a la Asesoría de Incapaces n°1 departamental, quien se encontraba interviniendo en los antecedentes mencionados.

3.- Posteriormente, con fecha 6/9/24, se tuvo por perdido el plazo para contestar la demanda. Habiendo constituido el domicilio del Sr. A. L. A. C., en los estrados del Juzgado.

4.- El 4/10/24 se abre el proceso a prueba, logrando aportar la parte interesada la siguiente:

I) El 17/10/24, obra agregada la respuesta al oficio librado al RPI, del que se desprende que no existen anotaciones personales sobre el Sr. S. R. C.

II) El 8/11/24 se agregó la pericia psicológica, realizada por la Lic. M. M. C., perito psicóloga del juzgado, con el Sr. S. R. C.

En el dictamen, la profesional concluye: *"...quien suscribe considera que, al momento, el entrevistado presenta predominio del proceso secundario (capacidad de adaptación y conservación del principio y prueba de realidad), actitud reflexiva para sí y para terceros, con recursos simbólicos y predominio del pensamiento formal (no está ligado a lo concreto e inmediato, pudiendo abstraerse y elaborar hipótesis analizando diversos escenarios). Se perciben vínculos con las niñas signados por el afecto y la protección, pudiendo respetar y acompañar la singularidad de las mencionadas..."*.

III) El 12/11/24, se acompañan las declaraciones testimoniales y

los tres testigos propuestos por el demandante son coincidentes en cuanto a su idoneidad para ser tutor de las niñas de autos.

En este sentido la testigo N. C. B., afirma, conocer a S. desde hace años, por haber sido amiga de su hija S.. Que en la actualidad trabaja con él -desde hace dos años aproximadamente-, cuidando a las niñas y realizando tareas domésticas; manifestando que: i) Respecto al vínculo afectivo que poseen las niñas con su abuelo "...es todo lo que tienen, ...él está en todo. Las lleva de viaje, a L. la lleva a la escuela, y yo llevo a C..... También almuerza y cena con ellas... S. las lleva a natación.... Él es el único que se ocupa por el bienestar de las nenas, que no les falte nada... El abuelo, es abuelo, papá, mamá, tía, tío, todo... Las nenas viven haciendo dibujos, con escrituras que dicen "abuelo te amo", la más chiquitita vive pegada al abuelo, vive encima... Cuando él viaja por un día, le trae regalos, y está constantemente llamándolas para ver cómo están o que hacen. Las nenas a S. lo aman, y tienen excelente relación..."; ii) en relación al vínculo biológico de las niñas con sus padres, expresa que en su conocimiento, "las nenas nunca tuvieron vínculo con sus padres biológicos", desconociendo quienes son; iii) respecto al estado emocional, de salud, escolar, de las niñas, expresa que es bueno de las dos "con S. los dos tratamos de ayudar a hacer los deberes, él les manda a imprimir los libros que le piden... Él va a todas las reuniones de la escuela, es un abuelo muy presente. En cuanto a la salud están bien... S. las lleva al médico. él se ocupa de hacerle los controles médicos, siempre, ponerle vacunas, todo lo que precisa...".

La testigo A. S. C., afirma ser hermana del abuelo, y las niñas sus sobrinas nietas, manifestando que: i) En relación a la residencia de las niñas, manifiesta que viven junto a su abuelo, el Sr. C.; ii) expresa que el Sr. C., tiene venta de repuestos y una herencia; iii) respecto al vínculo afectivo que poseen las niñas con su abuelo "El vínculo es excelente, él se ocupa absolutamente de todo, él atiende la casa, les prepara el desayuno, la comida, las prepara para el colegio, las lleva, las trae, las lleva a actividades extraescolares que tienen las nenas, y después todo lo que tiene que ver

con la salud, al hospital o al pediatra para los controles.... Las nenas son muy cariñosas con él, la verdad que tienen un vínculo excelente... hace tres años que no se mueve de al lado de las nenas, jamás se despegó desde que falleció S.... Desde afuera visto, yo como mamá, creo que él ha cubierto en forma excelente, desde sus posibilidades como abuelo, las necesidades de las nenas, apuntándolas para que estudien, tengan actividades, etc. Yo a las nenas las veo muy bien, contenidas..."; iv) en relación al vínculo biológico de las niñas con sus padres, expresa que "no, no tienen ningún vínculo, ninguna de las dos"; v) Respecto al estado emocional, de salud, escolar, de las niñas, expresa que "...en estado de salud están bien. Emocionalmente las veo bien, y aparte cuando algo ha hecho ruido por algún lado, él enseguida se las asiste con psicóloga, o con gente que ha estado siempre con las nenas, esto ha sucedido cuando ellas han extrañado a la mamá en algún momento... En cuanto a la escuela C. muy bien y L. un poquito más floja, pero bien.

La testigo G. S. C., afirma ser hermana del actor y tía abuela de las niñas C. y L., manifestando que: i) En relación a la residencia de las niñas, manifiesta que viven junto a su abuelo, el Sr. C.; ii) expresa que el Sr. C., tiene venta de repuestos y una herencia; iii) Respecto al vínculo afectivo que poseen las niñas con su abuelo "El vínculo es espectacular, tienen muy buen vínculo, les dedica todo su tiempo, está pendiente de las necesidades de las nenas tanto académicas, médicas, sociales. Cubre todas sus necesidades. No te lo puedo detallar porque se ocupa de todo, como si fuese una madre con sus hijos, es 24 horas a disposición de las nietas, y está pendiente y preocupado por sus necesidades y atento a las mismas. Ocurre a las reuniones de la escuela, está pendiente a apoyos extraescolares, las lleva a las actividades, a los médicos, psicóloga, cada vez que puede, las lleva de vacaciones.... Las nenas son súper cariñosas, súper dependientes de su abuelo... Mi hermano tiene una hermosa casa, con una habitación y un baño para las dos nenas, y él tiene su habitación y su baño aparte... iv) en relación al vínculo biológico de las niñas con sus

padres, expresa que "no, no tienen ningún vínculo, y desconozco quienes son..."; v) respecto al estado emocional, de salud, escolar, de las niñas, expresa que " es muy bueno, las dos están escolarizadas,.. En cuanto a la salud, las dos tienen médico pediatra, y se manejan con el Hospital Público, perfectamente.

IV) El 12/11/24 se celebra la audiencia de escucha de las niñas C. C. y L. C. C. C., habiendo expresado C. que *"... vive con su abuelo y su hermana. También va una niñera que ayuda en la casa. Quiere seguir en esa casa y con ellos. Hace actividades con el abuelo y se lleva bien con el abuelo. Cuenta que va al colegio, a inglés y a coro. Cuenta que hace terapia. Cuando el abuelo viaja por trabajo, la cuida la tía y la niñera..."*, y L. que *"... vive con su abuelo y su hermana. También va una niñera que ayuda en la casa. Cuando termina las tareas va a jugar a la plaza. Cuando el abuelo viaja por trabajo, la cuida la tía en su casa. Cuenta que le gusta vivir con el abuelo y quiere seguir viviendo con el abuelo..."*.

V) El 29/11/24, se aduna en autos informe del Registro Nacional de Reincidencia, del que se desprende que no surgen antecedentes penales que comunicar respecto del Sr. S. R. C.

VI) El 19/2/25, se agrega en las actuaciones vinculadas el informe ambiental, realizado por la Lic. E. C., perito trabajadora social del Juzgado, del que se desprende que:

i) En relación a su núcleo familiar, tiene tres hermanos, una hermana que vive a unas cuadras de su domicilio, con la que se visitan regularmente y que recibe mucha contención de su parte. Un hermano que vive en la ciudad de Bolívar, y otro que vive en Bs. As. Que tuvo tres hijos, 2 hijas mujeres ya fallecidas y un hijo que se llama S. que tiene 24 años y vive y estudia en Bs. As., con el que regularmente se visitan; ii) la perito expresa que "cabe destacar que se pudo evidenciar durante la entrevista un vínculo bueno y ameno entre el entrevistado y sus nietas"; iii) "...Cuenta que, al otro día del fallecimiento de su hija, (en el mes de abril del año 2020) decidió mudarse nuevamente a la ciudad de residencia actual en Carlos Casares

con las niñas, las cuales pasan la mayor parte del tiempo al cuidado de la niñera..."; iv) "En relación a la niñera, la misma cuenta que era amiga de la hija del Sr. S. y que conoce a las niñas desde su nacimiento. Que sus tareas actuales son bañarlas, ayudarlas con las tareas escolares, hacerles la comida, la limpieza del hogar, etc. Y que su horario laboral es de lunes a viernes de 8 a 13 y de 17 a 20 hs. y si algún sábado o domingo el Sr. S. le solicita quedarse también lo van coordinando"; v) "Al consultarle al entrevistado respecto de las actividades extracurriculares de las niñas menciona: De L.: Coro infantil, fútbol y gimnasia artística, De C.: Coro infantil, gimnasia artística, natación e inglés "; vi) En cuanto al aspecto de salud de las niñas "surge que la niña L. presenta dificultades en el habla, refiriendo el mismo que no hubo mucha mejoría con respecto a ello, pese a que la misma tuvo maestra particular y hasta la actualidad cuenta con psicopedagoga particular (Lic. N. G.) y psicóloga del ámbito público (Lic. M. S.). Asimismo, la niña manifiesta durante la entrevista "me hago pis en la cama, todavía no lo puedo controlar" (sic). En relación a la niña C. la misma no se encuentra bajo tratamiento psicológico dado que aún no ha podido su abuelo conseguir el turno en la municipalidad."; vii) En relación a la situación económica, el Sr. S. menciona, que era dueño de una empresa y quebró; refiriendo de la misma que se dedicaba a la venta de camiones. En relación a su situación actual, destaca que no trabaja y que vive "de la venta de los resabios que le quedaron de la empresa" (sic); viii) En relación al aspecto habitacional: "Refiere el entrevistado que la casa es propia. La misma está compuesta por dos habitaciones en planta baja, un altillo que es utilizado como habitación (allí duerme el hijo del entrevistado cuando viene de visita) una cocina comedor y un patio. la vivienda se encontraba limpia y ordenada al momento de la visita".

VII) El 20/12/24, se agrega en autos la respuesta efectuada por el establecimiento escolar al que concurren las niñas, "Escuela Normal Superior Gral. José de San Martín", del que se desprende que actualmente únicamente asiste a dicha institución la niña C. Que a la niña la lleva y retira

su abuelo y ocasionalmente lo hace su tía. A las reuniones asiste su abuelo o, ante un llamado del establecimiento también. Informan, que *"se ha presentado a la institución para compartir dos actividades, el festejo del cumpleaños de la niña, y un acto escolar; llegando tarde y molesto porque ya había finalizado. Que, en reiteradas ocasiones, la niña se muestra angustiada. Ante la pregunta qué le sucede, la niña responde que su abuelo no le permite hablar de su mamá.... Que la menor, en una oportunidad, se orinó en el aula. Además, manifiesta estar descompuesta constantemente y ante la consulta de la docente, afirma que su abuelo no la llevado al médico. Que la alumna insulta a sus pares. Se visualiza constantemente aislada, no queriendo realizar grupo, ni compartir con sus compañeros.... Que la menor asiste con regularidad a la escuela, aunque no trae los materiales para trabajar..."*.

VIII) Que en virtud del informe remitido por el establecimiento escolar y a requerimiento de la Asesoría de Incapaces, mediante providencia del 26/2/25, se ordenó ampliar el auto de apertura a prueba del 4/10/24, disponiéndose el libramiento de oficio a la Lic. A. S. M., psicóloga tratante de la niña C., a fin de que acompañe en autos un completo informe del tratamiento realizado con la niña, su evolución, dando cuenta de las características del vínculo que la une a su abuelo S. R. C., y cualquier otro dato que pueda aportar en la presente causa.

Dicho informe obra agregado el 19/3/25, del que se desprende que: *"Se presenta a la consulta en Sala de atención primaria de la salud "Dr. Roberto Gutiérrez" el sr. C. S. R., solicitando tratamiento para su nieta C. El motivo de consulta estuvo vinculado a que "es muy ansiosa y se ofusca demasiado"... Se cita a la sra. N. C. B. (niñera) a los fines de aclarar el motivo de consulta, la misma resalta algunas inquietudes vinculadas a un síntoma de enuresis nocturna.... Cuando en entrevista se le pregunta a S. por el pis nocturno, no puede problematizarlo y da cuenta de cómo se las arreglan con eso... Los encuentros fueron pautados en forma semanal con una duración de 30 minutos. Al comienzo la asistencia no fue regular. Luego*

*se logró una continuidad semanal...". Especifica sobre la niña C. que " se presenta a las consultas con una actitud autónoma y comunicativa, se observa que tiene habilidades sociales. Se evalúa que presenta un monto de ansiedad depositado en el vínculo terapéutico, por ejemplo: esbozando reclamos si tardo unos minutos en recibirla, trayendo insistentes regalos, etc. Tras el establecimiento transferencial y el desarrollo de la confianza, junto con la demarcación de ciertos límites en lo respectivo a sus demandas, esta conducta fue modificándose paulatinamente. Considerando que el psiquismo infantil se halla en vías de constitución, esta característica no resulta definitoria ni inamovible. C. tiene un lazo estrecho y estable con su abuelo, el cual no parece resultar dificultoso. Este último se muestra comprometido en el desarrollo afectivo, moral, social y en los aprendizajes y el acompañamiento a la niña. Se trata de un vínculo de mutua implicación afectiva". Por otro lado, manifiesta la profesional que "Se resalta que quienes cumplen funciones de acompañamiento y entorno de apoyo de la crianza son, según lo que pudo obtenerse de los distintos encuentros, la hermana de S. (C. G.), su hijo (C. S.) y su niñera (B. N. C.). Se visualiza como un grupo lo suficientemente contenedor y operativo... Al momento de finalización del tratamiento, el síntoma de la enuresis nocturna continuaba. Lo expuesto es todo cuanto se puede nombrar considerando los fines previstos y el tiempo establecido de duración de los tratamientos (seis/ocho meses) en el espacio público de atención primaria de la salud..." (lo subrayado no pertenece al original).*

5) Firme el llamamiento de autos para sentencia (art. 34 inc. 5 CPCC), y con el dictamen favorable de la Asesoría de Menores interviniente del 31/3/25, se encuentran los presentes obrados en condiciones de dictar sentencia;

**CONSIDERANDO:**

1.- El instituto de la **tutela** tiene como propósito brindar protección a la persona y bienes de un niño, niña o adolescente, velar por su bienestar y representarlo hasta la mayoría de edad o que se produzca otra condición

resolutoria, resulta una **función personal** que se otorga en favor de una o más personas por su idoneidad, según mejor interés del niño, reputación y solvencia, tiene **carácter subsidiario** en relación al derecho deber natural de los padres, y opera por **discernimiento judicial** cuando no exista progenitor que ejerza la responsabilidad parental (cf. arts. 104 ss y cc CCCN; Subies, Laura B., *Tutela y curatela. Nuevos paradigmas de la capacidad civil. Sistema de representación y asistencia en el Derecho argentino*, Cathedra, 2ª edición, Bs. As. 2015, pp. 223-277; Quiñoa, Pilar, *Medidas e instituciones de protección de niños, niñas y adolescentes*, Erreius, Temas de Derecho de Familia, Sucesiones y Bioética, noviembre 2021, 919-931; Elías, Jorge A., *Asuntos procesales relacionados con la nominación del tutor en el Código Civil y Comercial de la Nación*, 9/10/2017, Microjuris, cita MJD12011).

Rasgos en consonancia con las pautas de nuestro derecho histórico, que como fuente interpretativa (cf. art. 4 ley 24.967), orienta las consideraciones del instituto hacia la protección de la persona menor de edad, y la idoneidad del tutor para el cargo, como factor determinante de discernimiento judicial, más allá de la cercanía del parentesco, teniendo en cuenta los intereses del niño (cf. art. 391 CC -texto original y t. o. 23.264-; CSJN, Fallos 289:344; CA, Concordia, sala Civil y Comercial III, causa "R., C. R.", LL 1998-F, 886, cita TR LALEY AR/JUR/4785/1997; y CNCiv., sala E, causa "S., G. O.", LL 1983-D, 209, cita TR LALEY AR/JUR/1369/1983).

*"Existe uniformidad de criterio en la legislación y en la doctrina, acerca de que la tutela sólo puede tener por objeto la protección y defensa de la persona y los intereses de los incapaces sometidos a ella. Ello explica, entonces, que se afirme que es eminentemente una institución de amparo"* (Llambías, Jorge J., *Código Civil. Anotado*, Tomo I, 1ª reimpresión, Abeledo Perrot 1982, p. 1116).

En primer término, resulta necesario dejar asentado que la presente resolución pretende dar una respuesta al mejor interés de C. y L. C., en lo que respecta a **su derecho a recibir protección especial**, ante la

imposibilidad de sus progenitores de brindársela (cf. arts. 3, 5, 9, 19 y 20 CIDN).

Máxime, cuando la situación de las niñas de autos, requiere de un pronunciamiento judicial que le brinde al demandante el reconocimiento legal de la figura de adulto protector en su entorno familiar, en atención a que se encuentra cumpliendo la función desde el fallecimiento de las progenitoras de las niñas -abril de 2020-.

Nuestra Cámara de Apelaciones Departamental, sostuvo: "*...Cabe preguntarse en escenarios como éste cuándo es que se puede dar por agotada la posibilidad del niño, niña o adolescente de continuar su permanencia en la familia de origen o ampliada. Se ha respondido que ello ocurre cuando se han desplegado diferentes acciones destinadas al fortalecimiento de la familia de origen y ello no ha tenido resultados satisfactorios, no siendo beneficioso -sino hasta contraproducente- que aquellos permanezcan en su núcleo social de pertenencia; y se ha remarcado que, para tales casos, se ha dispuesto que los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a vivir, ser criados y desarrollarse en un grupo familiar alternativo o a tener una familia adoptiva (v. Sambrizzi, Eduardo A., pág. 354-355 de la obra citada con mención del art. 11 última parte ley 26061)*" (causa "A. I. N. s/ Privación/Suspensión de la responsabilidad parental", N° 93944, del 30/08/2023).

2.- En ese marco, el **interés superior del niño** se convierte en una directiva de cumplimiento insoslayable, que emana de nuestro ordenamiento constitucional (cf. art. 75 inc. 22 CN), con carácter operativo y fuerza normativa propia (cf. Bidart Campos, Germán J., *La ley no es el techo del ordenamiento jurídico*, LL 1997-F, 145) y resulta un principio rector en la aplicación del instituto de la tutela y en la interpretación de la causa, alcances y finalidad de la figura (cf. arts. 104, 113, 639 y 706 y cc CCCN).

Recuérdese que el superior interés del niño tiene en miras el conjunto de bienes personales y sociales necesarios para su desarrollo integral y la protección de su persona; todo ello analizado en concreto, para

evitar una noción puramente abstracta o carente de una motivación específica en las circunstancias particulares que presenta cada caso (cf. SCJBA, causa C. 123.426 " T. M., C. N. y otro s/ Abrigo", del 29/9/2023, voto del Dr. Torres).

En la configuración del interés superior del niño, que avala la prudencia de la decisión, se debe valorar la dinámica y flexibilidad vital del caso y la preferente tutela de su situación de vulnerabilidad, escuchar sus manifestaciones en función de su edad, aptitud para transmitir las y madurez, y privilegiar la alternativa posible de solución que contemple su situación particular, el de su entorno familiar y demás condiciones personales (cf. CSJN, Fallos 344:2669 y 331:941, entre otros).

Dicho principio rector, no se debe analizar desde la óptica de la adopción de medidas arbitrarias, regresivas o que restringen sus derechos, que se justifican, al solo efecto discursivo, en "el interés del NNyA"; sino que prevalezca teniendo en miras su dignidad inherente y las características propias de los niños, que conllevan la necesidad de proveer a su desarrollo integral, recibir cuidados especiales, favorecer la integridad y fortaleza de su núcleo familiar, y, en su caso, obtener medidas de protección, de acuerdo a la situación específica en la que se encuentra (cf. CIDH, Opinión Consultiva 17/2002, párrafos 56, 60 y 66).

Reitero que el orden convencional de la niñez señala la dignidad, como ser humano, como pauta primordial para que prevalezca el interés superior del niño; criterio hermenéutico que nos remite a la persona humana, sin distinción de cualidades o condiciones, como una realidad anterior que la organización estatal y sus magistraturas deben respetar y reconocer (art. 51 CCCN; doc. CSJN, Fallos 302:1284 y 179:113); y, en tanto fin en sí mismo, el resto de los valores tienen siempre carácter instrumental (cf. CSJN, Fallos 316:479, voto de los Dres. Barra y Fayt).

En resumen, el mentado principio corresponde utilizarlo en la práctica como una herramienta hermenéutica que exige a los jueces interpretar las circunstancias traídas a su consideración y resolver las

mismas, teniendo en miras la máxima satisfacción integral de derechos, no desde un análisis desvinculado de la realidad, sino desde una evaluación concreta de la dignidad del niño como ser humano, ponderando su situación y las características específicas de la coyuntura en la que se encuentra.

3.- **En el caso de autos**, los lineamientos jurídicos de la tutela analizados anteriormente se condicen con la realidad protectoria de las niñas, por parte del pretense tutor y su comunidad familiar, reuniendo las condiciones morales y materiales de idoneidad para la designación petitionada, conforme las probanzas arrimadas en autos.

Con el contacto personal y analizada de manera integral el resto de los elementos de prueba producidos en autos y en las actuaciones previas (v. escucha a las niñas, entrevista psicológica a S. C., informe socio ambiental de fecha 19/2/24, realizado en el marco de las actuaciones caratuladas "C. C. L. C. S/ ABRIGO"., declaraciones testimoniales), se pueden observar relaciones genuinas, sólidas y de larga data de cuidado, asistencia y responsabilidad, del guardador hacia las niñas, basadas en el respeto y el amor, que descartan una demanda precipitada o que responda a otros fines, con lo que se acreditaron los extremos requeridos legalmente (cf. arts. 104 , 105, 113 y cc CCCN).

Con la documental acompañada el 2/10/23 se acreditó la filiación de las niñas C. y L. C., contando únicamente L. C. con filiación paterna.

En relación a la progenitora de las niñas, se ha producido su deceso desde que las mismas eran muy pequeñas por violencia de género (v. certificado de defunción agregado el 2/10/23).

En cuanto al progenitor de L. C., más allá de las probanzas que demuestran el abandono de sus deberes en su función familiar y las condiciones inadecuadas de crianza (v. abrigo relacionado -expte. N° PE 1153-2020-; escucha de la niña, declaraciones testimoniales), no compareció a estar a derecho en estas actuaciones, decretándose su rebeldía el 6/9/24, que fue notificado el 17/9/24 (v. cédula adjunta el 19/9/24).

Respecto de la niña C., se desconoce su filiación paterna.

Se encuentra entonces acreditado que las niñas no cuentan con progenitores que ejerzan su responsabilidad parental encontrándose en consecuencia, dentro del presupuesto dispuesto por la ley (cf. art. 104 y cc CCCN).

Con la documental agregada e informes presentados se demostró la actuación generosa, constante y responsable del pretense tutor, quien además es el abuelo materno de las niñas (v. informe ambiental, psicológico, testimoniales e informe del establecimiento escolar).

Por otro lado, obra certificado de antecedentes penales e informe de anotaciones personales del Sr. S. R. C., que dan cuenta de su solvencia moral, buena conducta y que no aparecen móviles en fraude a la ley.

En cuanto a la solvencia material, del informe socio ambiental agregado en las actuaciones vinculadas fecha 19/2/24, en el marco de las actuaciones caratuladas "C. C. L. C. S/ ABRIGO" y de las testimoniales de autos, surge que el abuelo recibió una herencia, y que, por otro lado, se dedica a la venta de repuestos (v. en sentido coincidente las declaraciones testimoniales); contando, de ese modo, con los medios de vida para brindar a las niñas un hogar y cubrir sus necesidades básicas.

El 13/11/24 tuve la oportunidad de conocer y escuchar a C. y a L. C., quienes brindaron detalles de su convivencia con su abuelo materno, como del cariño recibido, compañía cotidiana y auxilio en sus necesidades, así como de las actividades que desarrolla.

De las actuaciones surge acreditada la situación de extrema vulnerabilidad en la que se encontrarían las niñas sino se hubiese ocupado el abuelo, a partir del fallecimiento de la progenitora, quien lo hace apoyado por sus hermanas y la niñera, las que lo acompañan y contienen en diversas situaciones, con quienes conforman el núcleo comunitario de las niñas, desarrollándose junto a ellos en un marco de asistencia familiar que, sin dudar, repercute favorablemente.

Por ser así, y evaluada toda la prueba producida, corresponde

hacer lugar a lo solicitado, por considerar al demandante una persona idónea y de solvencia para ejercer el cargo de tutor, a consecuencia de su motivación solidaria, su protección constante y duradera, como así también el vínculo que forjó con sus nietas desde su nacimiento, el que se vio acrecentado desde el fallecimiento de la progenitora de las niñas.

En razón de todo ello, y teniendo en cuenta el dictamen favorable de la Asesoría interviniente,

**RESUELVO:**

1.- Hacer lugar a la demanda, designando en carácter de tutor de las niñas C. C., y L. C. C. C., al Sr. S. R. C. -abuelo materno-, quien previa aceptación y discernimiento del cargo, procederá a cumplir su cometido, haciendo saber por ende que su designación comprende la totalidad de las facultades, responsabilidades y prohibiciones contempladas por los artículos 117, 118 y 120 del Código Civil y Comercial, incluida la función primordial de *protección de la persona y los bienes de las niñas* y todo lo que hace al cuidado personal de las niñas en el sostén de las necesidades cotidianas de toda índole, a excepción de las que confronten con el interés de las mismas y su centro de vida. De igual manera, que requerirá de la previa, necesaria e imprescindible autorización judicial para la realización de los actos jurídicos enumerados en el artículo 121 del mismo cuerpo legal.

Las facultades del tutor designado abarcan la incorporación a la obra social o mantener la afiliación existente del tutelado, y tramitar los beneficios de seguridad social y/o reparación económica que establece la ley 27.452, que le pudieren corresponder a las niñas C. C. y L. C. C. C..

El período de tiempo durante el cual se extenderá su ejercicio comprenderá el necesario hasta que las niñas adquieran su mayoría de edad, se verifique la desaparición de la causa que dio lugar a su designación o se produzca otra condición legal para terminar la tutela o para disponer la remoción del tutor (cf. arts. 135, 136 y cc CCCN).

2.- Firme la presente y aceptado que sea el cargo por el tutor designado se le discernirá judicialmente, expidiéndose testimonio del caso

por Secretaría (arg. art. 112 del CCCN).

3.- Hacerle saber al tutor designado que en un plazo de treinta días deberá presentar un detalle pormenorizado y documentado de los bienes, créditos y deudas de las niñas (art. 115 CCCN).

4.- En cuanto al discernimiento del cargo, requiérase a la letrada presentar escrito electrónico con la aceptación del tutor designado, con su firma ológrafa, ello a fin de optimizar recursos y procurar la celeridad en la culminación del trámite, conforme lo reglado en el art. 815 del CPCC.

5.- Hacer saber a la peticionario que, en caso de que varíen las circunstancias y se desvinculare de C. y/o L. C., deberá comunicarlo por medio fehaciente en las presentes actuaciones o a los entes administrativos en la materia del decisorio, bajo apercibimiento, en su caso, de aplicar las medidas y sanciones que dispusiere legislación civil (cf. art. 827 inc. "f" y "x" del CPCC) y comunicar el hecho a la justicia penal por la posible comisión de un delito (arts. 106, 108, 173 inc. 7 CP; art. 2 inc. "c" ley 13.944).

6.- Costas por su orden, no habiendo existido contradicción y en atención a lo dispuesto por el artículo 73 del CPCC.

7.- Regular los honorarios devengados por la labor profesional de la Dra. V. C. P., en 30 JUS, con más el adicional de ley en concepto de contribución previsional a cargo del obligado y el porcentaje de ley previsto para el IVA en cuanto correspondiere (arts. 1, 2, 9 I 1 i, 10, 15, 16, 28 inc. "a" ap. 1, 54, 57 y concs. ley 14967; arts. 12 inc. "a" y 16 ley 6716). Ello así teniendo en cuenta la labor desarrollada por la profesional plasmado en su escrito de presentación, documentación respaldatoria y prueba producida.

Está a cargo de la letrada interesada la notificación a los obligados al pago, con los requisitos que prevé la legislación vigente (art. 54 ley 14.967).

8.- Oportunamente expídase testimonio electrónico.

9.- Hacer saber al interesado, el plazo establecido procesalmente para dictar sentencia en proceso sumario, normado por el art. 494 del CPCC, el que se contabiliza a partir de encontrarse firme el autos para

sentencia.

**REGISTRESE. NOTIFIQUESE** al tutor y progenitor mediante cédula dirigida a su domicilio real, quedando a cargo de la letrada la confección y diligenciamiento de la misma, con habilitación de días y horas inhábiles; y a la letrada interviniente, Asesor de Incapaces, de manera automatizada en los términos de la Ac. 4039/21 SCBA.

**Ezequiel Caride**  
**Juez**

**REFERENCIAS:**

Funcionario Firmante: 26/05/2025 11:38:47 - CARIDE Ezequiel - JUEZ

Registrado en REGISTRO DE RESOLUCIONES el 26/05/2025 11:38:50 hs.  
bajo el número RR-710-2025 por CARIDE EZEQUIEL.